



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/072/2018.

ACTOR: EMILIANO VLADIMIR RAMOS
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRATICA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIA AUXILIAR:** MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
ESTAFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo “ACU/XVIII/V/CEN/2018, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia recaída en los expedientes SX-JDC-346/2018 y SX-JDC-347/2018 acumulados, dictada por la Sala Xalapa, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal”, en virtud del sobreseimiento del presente medio impugnativo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/072/2018

Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
MC	Movimiento Ciudadano
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes: Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Convocatoria.** Con fecha dos de diciembre de dos mil diecisiete, el VIII Consejo Estatal aprobó la convocatoria del partido de la Revolución Democrática, para elegir candidatos a presidentes municipales, síndicos, regidores, para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Quintana Roo.
2. **Solicitud.** El día tres de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, la Vicepresidenta y el Secretario Vocal de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, solicitaron mediante escrito al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que la selección de candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo, fueran realizada por ese Comité Ejecutivo Nacional. Lo anterior, porque no se obtuvo la mayoría de las firmas mínimas de la Mesa Directiva para celebrar el Consejo Estatal Electivo, a celebrarse el día cuatro de febrero.
3. **Resolución IEQROO/CG/R-003/18.** Con fecha veintitrés de enero, El



Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro de coalición total presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017- 2018.

4. **Acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018.** El tres de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo mediante el cual se realiza la designación de candidatas y candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual a juicio del actor se realizó la ilegal designación de José Luis Toledo Medina, como candidato del PRD a Presidente Municipal de Benito Juárez Quintana Roo.
5. **Primer Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo antes citado, el siete de abril, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, a fin de impugnar la designación del C. José Luis Toledo Medina, como candidato del PRD a Presidente Municipal de Benito Juárez Quintana Roo.
6. **Resolución del Órgano Intrapartidario.** El quince de abril, se dictó resolución al medio impugnativo referido con antelación identificado con número de expediente INC/QROO/245/2018.
7. **Segundo Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, radicado con el número de expediente JDC/047/2018, mismo que se resolvió con fecha siete de mayo.
8. **Tercer Juicio Ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano ante la Sala Xalapa, radicado con número



- de expediente SX-JDC-346/2018, mismo que se resolvió con fecha veinticuatro de mayo, determinando confirmar las sentencias impugnadas.
9. **Acuerdo ACU/XVIII/V/CEN/2018.** El veintinueve de mayo, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emite el acuerdo “ACU/XVIII/V/CEN/2018, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia recaída en los expedientes SX-JDC-346/2018 y SX-JDC-347/2018 acumulados, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz”.
10. **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano.** El día dos de junio, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante este órgano jurisdiccional, en contra del acuerdo reseñado con antelación.
11. **Informe Circunstanciado.** Con fecha once de junio, el Dr. René Israel Salas Morales, Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, rindió informe circunstanciado.
12. **Radicación y turno.** Con fecha trece de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, se tuvo por presentado al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo ordenó integrar y registrar el expediente, con la clave JDC/072/2017, turnándolo a su ponencia, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III y IV, de la Ley de Medios, con fecha dieciséis de junio, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el expediente JDC/072/2018; y

CONSIDERACIONES DEL CASO

14. **Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.
16. **Principio de definitividad.** De la demanda se advierte que Emiliano Vladimir Ramos Hernández, acudió *Per Saltum* o salto de instancia ante este Tribunal Electoral, argumentando que de impugnar ante la instancia intrapartidista, se correría el riesgo a que se actualice una merma considerable a sus derechos político-electorales dado el avance de las campañas electorales.
17. Al respecto, estima que si agotara toda la cadena impugnativa, no sería posible reparar oportuna y adecuadamente la violación reclamada y en su caso resarcir el pleno goce de sus derechos que a su juicio considera violados ya que para ese momento la etapa de campaña se encontraría muy avanzada e inclusive podría haber culminado.
18. En el caso que nos ocupa, es factible realizar el estudio toda vez que nos encontramos en la conclusión de las campañas electorales, en consecuencia para no generar una situación que ponga en duda o riesgo el principio de imparcialidad y con ello los derechos sustanciales alegados por el actor, es procedente el salto de instancia.
19. Al caso resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia



9/2001¹, de rubro siguiente: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.**

20. Por lo anterior, es infundado lo alegado en el informe circunstanciado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el sentido de que no procede conocer directamente las omisiones alegadas por el actor.
21. **Causales de improcedencia.** La autoridad partidista responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que opera en favor del promovente del presente juicio el salto de la instancia por las razones que han sido expuestas con antelación no ha lugar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, máxime que se encuentra previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
22. Sin embargo del análisis de la presente causa se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:

...
IX. **La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;**

...”

“Artículo 32.-...:

...

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución;

...”

23. En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.
24. En este sentido, la causal de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la modificación o revocación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación; ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, pues carece de objeto el dictado de la sentencia de fondo.
25. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia tal y como a continuación se señala:
- "Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento."
26. Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353 cuyo rubro es "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/072/2018

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

27. En el caso que nos ocupa, el actor se duele de la designación del ciudadano José Luis Acosta Toledo, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, toda vez que no participó en el proceso de selección interna del instituto político que lo designa, además de que el candidato designado, desempeña actualmente un cargo dentro del Gobierno, lo anterior derivado del recibo de pago de nómina, ofrecido como probanza en el presente recurso, del cual se aprecia que dicho ciudadano tiene un cargo en la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
28. Sin embargo, con fecha quince de junio, en la sentencia emitida por este Tribunal, identificable con número de expediente RAP/037/2018 y su acumulado, resolvió revocar el Acuerdo IEQROO/CG-A-135/18 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro presentada por la coalición total “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-346/2018 y SX-JDC-347/2018.
29. En tal ejecutoria este Órgano Jurisdiccional, determinó declarar inelegible al ciudadano José Luis Acosta Toledo, para contender como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos PAN, PRD y MC.
30. Luego entonces, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria con carácter de urgente, aprobó el registro del candidato propietario Eloy Peniche Ruiz, presentada por la coalición total denominada “Por Quintana Roo al Frente”, conformada por los partidos políticos PAN, PRD y MC; en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, en



el expediente RAP/037/2018 y su acumulado RAP/038/2018, al cargo de la Presidencia Municipal para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.

31. En consecuencia, el presente medio de impugnación queda sin materia al existir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del enjuiciante, ya que su pretensión radica en que se declare inelegible al ciudadano José Luis Acosta Toledo, para de esa manera puedan designar un candidato de entre los que participaran en el proceso de selección interna.
32. Por tanto, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el sobreseimiento del presente medio de impugnación con apoyo en la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".
33. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se sobresee, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad partidista responsable y, por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios; publíquese en la página oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente JDC/072/2018 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Conste.